

Doctor
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE MANTA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF. PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 2018-00005
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA MORENO

JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., con el debido respeto me dirijo a su Despacho, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto de fecha veintisiete (27) de Abril de los corrientes, que ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y para hacer las siguientes:

PETICIONES

1. Pido al Despacho **REPONER LA PROVIDENCIA IMPUGNADA** y en consecuencia se sirva continuar con el proceso.
2. De manera subsidiaria pido al Despacho de Segunda Instancia, **REVOCAR LA PROVIDENCIA** por carecer de fundamento jurídico y legal, de acuerdo a las consideraciones que expongo a continuación:

CONSIDERACIONES

El literal b, numeral segundo, artículo 317 del Código General del Proceso, que reglamenta el Desistimiento Tácito, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (subrayado fuera de texto)

Aduce el Despacho que el estado actual del proceso encaja dentro de dicha normatividad, toda vez que el proceso se encuentra inactivo en secretaria por espacio superior a dos (02) años, estando a cargo el impulso procesal en cabeza del demandante.

A lo anterior me permito aclarar que el proceso no se encuentra inactivo por falta de impulso procesal de mi poderdante, pues como puede ser constatado por el Despacho, el día 24 de enero de 2020 se radicó

actualización a la liquidación de crédito (folios 75 y 76), liquidación a la cual se le impartió aprobación mediante auto de fecha **siete (07) de febrero de 2020** y cuyo tiempo transcurrido al día de hoy no encaja dentro de la normatividad citada en el auto de terminación.

Con base en lo anteriormente expuesto agradezco al Despacho reponer la providencia impugnada.

Cordialmente,



JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS
C. C. No. 53.002468 de Bogotá D.C.
T. P. No. 153.084 del C. S. de la J.